



CUT: 57712-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0090-2025-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 11 de febrero de 2025

VISTO:

El Oficio N° 437-2024-MDH-HTA-AYAC/A de fecha 22.08.2024, conteniendo el recurso impugnativo de reconsideración signado con el Código Único de Trámite N° 57712-2024, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huamanguilla, contra la Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 25.07.2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 3) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.

Que, conforme lo dispone el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. Asimismo, el numeral 145.1) del artículo 145° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional. En ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 217° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, con Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 25.07.2024, debidamente notificada en fecha 13.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, resolvió Declarar Improcedente la petición sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, solicitado por la Municipalidad Distrital de Huamanguilla, en el marco del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE IRRIGACIÓN CARNICERÍA PAMPA - SECTOR ANTA - EN EL DISTRITO DE HUAMANGUILLA - PROVINCIA DE HUANTA - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", (...);

Que, mediante Oficio N° 437-2024-MDH-HTA-AYAC/A, de fecha 22.08.2024, la Municipalidad Distrital de Huamanguilla, interpone recurso impugnativo de reconsideración dentro del plazo otorgado por ley, contra la Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 25.07.2024, argumentando lo siguiente:

- a. Presenta memoria descriptiva firmada por el Ing. Henry E. Flores Alvarado, levantando las 05 observaciones y adjunta Constancias de publicación.

Que, según Informe Técnico N° 0029-2025-ANA-AAA.MAN/JPPS, de fecha 10.02.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, concluye en lo siguiente:

- El peticionario no ha presentado ninguna nueva información que no haya sido evaluada en el Informe Técnico N° 239- 2024-ANA-AAA.MAN/JPPS; por ende, no ha cumplido con levantar las observaciones de orden técnico comunicadas mediante Notificación N° 0218-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA notificado válidamente en fecha 04.06.2024.
- Según la evaluación hidrológica, la oferta de agua presentada contiene limitaciones técnicas, por lo que fue recalculada según aforo Administración Local de Agua Ayacucho, así como datos del estudio de la "Evaluación de Recursos Hídricos en la cuenca de Mantaro" – ANA INCLAM Typsa (2015), obteniendo una oferta mucho menor.
- Según balance hídrico, se tiene un déficit mensual (10 meses) así como déficit de - 1 570 679.18 m³, no siendo técnicamente conforme.
- Según lo verificado en campo, se tienen otros usos (07 derechos otorgados), los cuales no fueron considerados en el balance, asimismo se menciona que, en las coordenadas adjuntas en el expediente, se encontró un riachuelo seco, a lo cual el administrado menciona que lo correcto son otras coordenadas, del cual se calculó el aforo.
- El administrado deberá presentar una nueva solicitud considerando los derechos otorgados (07) así como una demanda hídrica ajustada (menor a 135 ha) de manera que sea acorde con la oferta de la fuente materia de acreditación
- Desestimar la solicitud presentada por Municipalidad Distrital de Huamanguilla referente a la RECONSIDERACIÓN solicitada debido a que al existir déficit mensual (10 meses) así como un déficit de -1 570 679.18 m³, no es técnicamente conforme, no siendo factible otorgar la acreditación hídrica solicitada para esta fuente.

Respecto del recurso impugnativo de reconsideración:

- ✓ *El recurso impugnativo de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.*
- ✓ *Conforme lo señala MORÓN URBINA la reconsideración "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y*

pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"***.

- ✓ La seguridad jurídica implica que los actos administrativos, pueden ser cuestionados bajos los recursos impugnativos establecidos en la normatividad; respetando el Principio del Debido Procedimiento el cual consagra que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; haciendo uso de los mecanismos de defensa la administrada ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 25.07.2024, sin adjuntar nuevos medios probatorios, conforme regula la normatividad vigente, pues la documentación presentada es la misma que ha sido evaluado primigeniamente.
- ✓ En aplicación del Principio de debido procedimiento, se establece que: Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Y a una debida motivación, conforme se regula en el artículo 139 de la Constitución Política de la República, establece el deber de motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto las de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. El derecho a la motivación de las resoluciones, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- ✓ El Tribunal Constitucional en los expedientes N° 3943-2006-PA/TC, Exp. N° 1744-2005-PA/TC y Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, ha establecido el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos de afectación: a) Inexistencia de la motivación o motivación aparente. b) Falta de Motivación interna del razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. d) La motivación insuficiente e) La motivación sustancialmente incongruente, y f) Motivaciones cualificadas. En consecuencia, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso [Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4].

Que, mediante Informe Legal N° 0046-2025-ANA-AAA.MAN/cfy de 11 de febrero de 2025, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huamanguilla, determinando del análisis que, el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad; en este sentido cabe indicar que no se ha presentado ningún medio probatorio y los argumentos expuestos por el administrado, no constituyen elementos de juicio en el presente procedimiento para cambiar o variar lo resuelto en el artículo primero de la resolución materia de reconsideración, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaro improcedente la petición sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, solicitado por la Municipalidad Distrital de Huamanguilla, en el marco del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE IRRIGACIÓN CARNICERÍA PAMPA - SECTOR ANTA - EN EL DISTRITO DE HUAMANGUILLA - PROVINCIA DE HUANTA - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO". Cabe indicar que la característica de "Prueba Nueva", en el recurso de reconsideración, requiere el cumplimiento de dos condiciones notablemente definidas: 1) que la obtención del nuevo medio probatorio alegado se haya producido con posterioridad a la resolución emitida; y, 2) que, el nuevo medio probatorio desvirtúe los hechos motivadores de la resolución o que acredite que en dicho procedimiento, se ha incurrido en vicio procesal o deficiencia formal, tal como lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido el recurso presentado, no cumple con los presupuestos de sustentación en un nuevo medio de prueba o algún nuevo hecho o circunstancias para habilitar la posibilidad del cambio de criterio; la prueba presentada por el administrado, no cumple las condiciones y requisitos de procedencia previstos en nuestro ordenamiento administrativo, pues ha presentado el mismo documento que ya ha sido evaluado inicialmente, además de tener en cuenta lo vertido en el Informe Técnico N° 0029-2025-ANA-AAA.MAN/JPPS, de fecha 10.02.2025; en ese sentido el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 25.07.2024, debe ser declarado Infundado;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huamanguilla, contra la Resolución Directoral N° 0793-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 25.07.2024, las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Huamanguilla, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO